



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintiuno (21) de octubre del dos mil diecinueve (2019)

|            |                               |
|------------|-------------------------------|
| ACCIÓN     | TUTELA                        |
| ACCIONANTE | ASMETH YAMITH SALAZAR         |
| ACCIONADO  | ALCALDÍA MUNICIPAL DE RIVERA  |
| RADICACIÓN | 41615-40-89-001-2019-00169-01 |

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver la impugnación interpuesta por el señor ASMETH YAMITH SALAZAR PALENCIA contra la sentencia de tutela proferida en primera instancia, proferida por el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Rivera el 10 de septiembre de 2019 dentro de la acción interpuesta contra la ALCALDÍA MUNICIPAL DE RIVERA por la presunta vulneración a su derecho fundamental al debido proceso.

**II. ANTECEDENTES**

Manifiesta el accionante que el 6 de septiembre de 2013 el señor RODRÍGO VILLAREAL CARDOZO vendió a la señora LEYDI ESPERANZA CARDOZO ORTÍZ el predio denominado “El Mango” ubicado en la Vereda Bajo Pedregal.

Narra que el 8 de enero de 2016 celebró contrato de compraventa del 100% del lote ya referido con la señora CARDOZO ORTIZ y desde ese día ejerce su posesión; sin embargo el señor RODRÍGO VILLAREAL CARDOZO sin consentimiento alguno, solicitó ante la Secretaría de Planeación Municipal el desenglobe del predio, obteniendo concepto



favorable en octubre de 2014, por lo que vendió dos de los lotes, uno al señor WILSON DIAZ MOLINA y otro a CRISTIÁN ANDRÉS PAREDES BARRAGÁN.

Refiere que le están perturbando su posesión en el tiempo que se encuentra ausente, por esta razón inició un proceso policivo en la Inspección de Policía de Rivera el 14 de diciembre de 2017.

No obstante considera, que en el trámite procesal existió parcialidad con los querellados; que los interrogatorios no fueron llevados en legal forma y la Inspectora y el Alcalde pretenden hacer ver que renunció a la querrela, cuando siempre ha estado actuando en ésta, que no recibieron los testimonios llevados para que fueran escuchados en el proceso.

Que una vez proferido el fallo de primera instancia le ordenaron abstenerse de ejercer actos perturbatorios a la posesión de los querellados sin que exista querrela en su contra. Que posteriormente al interponer el recurso frente a la decisión, la funcionaria declaró la nulidad de lo actuado por cuanto no había realizado la inspección ocular del predio. Posteriormente se efectuó la diligencia y el perito designado concluyó que no era posible identificar quien era el poseedor del predio y que tampoco evidenció la perturbación a la posesión que se discute, terminando el proceso con sentencia de primera instancia en su contra, por lo que interpuso el recurso de reposición en subsidio apelación y el 21 de mayo de los corrientes el Alcalde de Rivera confirmó la sentencia.

Finalmente pretende se ordene a la Alcaldía Municipal de Rivera y a la Inspectora de Policía Municipal se abstengan de realizar actuaciones derivadas de la sentencia de segunda instancia hasta que se decida la tutela. De la misma manera, pide se revoque la sentencia de segunda instancia en



el proceso policivo se tutelén sus derechos fundamentales y se declare el estatus quo en la querella iniciada por perturbación a la posesión.

### III. RESPUESTAS DE LAS ACCIONADOS Y VINCULADOS

La **Comisaria de Familia e Inspectora de Policía de Rivera** al dar respuesta a la acción de tutela, informó todo el trámite procesal previsto en la querella policiva instaurada por el accionante, el cual terminó con sentencia de primera instancia, siendo confirmada en segunda por el Alcalde Municipal.

Informa que el 20 de junio de 2019 el Secretario de Gobierno Social y Comunitario ordenó dar cumplimiento a la Resolución No 540 proferida el 21 de mayo de 2019, por lo tanto, procedió a requerir al actor para que cumpliera lo dispuesto fijándose fecha para la entrega del predio el 14 de agosto de 2019 a las 10:00 am.

Finalmente considera que no ha vulnerado derecho fundamental alguno y pide se declare improcedente la acción de tutela, considerando que el actor está dilatando el proceso.

La **Alcaldía Municipal de Rivera**, por medio de su Secretario de Gobierno Municipal efectuó contestación a la acción de tutela indicando que el actor basa su argumento en apreciaciones subjetivas, buscando que se declare el 100% de la posesión del predio a su nombre, sin embargo esta circunstancia fue debatida en el trámite procesal.

Que debido a las querellas incoadas por el actor y las de la otra parte, la Dirección de Justicia Municipal decidió acumularlas y finalmente se resolvió negar las pretensiones del actor, decisión que al ser impugnada fue confirmada mediante Resolución motivada.



Además considera, que este no es el mecanismo idóneo para reclamar su derecho, pues tiene otra vía para hacerlo, como lo es acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa para que se resuelva la litis.

Los señores **Rodrigo Villareal Cardozo, Mercedes Monje Trujillo y Cristián Andrés Paredes Barragán** por medio de apoderado judicial contestaron la acción de tutela, indicando que no es cierto que se haya vendido todo el predio "EL MANGO" pues solamente vendió una parte; que la pretensión de demostrar, ser el poseedor debe hacerla ante un proceso ordinario insistiendo en que no han perturbado la posesión del actor.

Wilson Díaz Molina, Yaquelina Stella Acosta, Leydi Esperanza Cardozo Ortiz y la Procuraduría Judicial de Ambiente y Agrario del Huila guardaron silencio respecto de los hechos de la presente acción.

#### **IV. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Único Promiscuo Municipal de Rivera, mediante sentencia de primera instancia, decidió no tutelar los derechos invocados por el actor, al considerar en este caso se superaban los requisitos de procedencia de la acción; sin embargo encontró que no se vulneraban los derechos invocados como quiera que las autoridades resolvieron el asunto de conformidad con la naturaleza y finalidad del proceso policivo de perturbación a la posesión regulada en el Código Nacional de Policía, pues ello se verificó con la documentación que reposa dentro de la actuación la cual fue confirmada con la visita realizada el pasado 6 de septiembre de 2019 en la cual se garantizó el debido proceso.



## V. IMPUGNACIÓN

Dentro del término para hacerlo el accionante impugnó la decisión de primera instancia, señalando que en el presente asunto no se valoró las pruebas aportadas en la diligencia de inspección judicial del predio EL MANGO donde demuestra que es poseedor actual del inmueble por compra que había hecho con anterioridad y es precisamente con esa actuación que considera que existe un grado de parcialidad en la decisión, indicando que para la fecha de venta a la señora LEYDI ESPERANZA CARDOZO aún no se había dividido el predio; que no se accedió a integrar en el proceso a la señora YAKELINA ACOSTA PACHECO quien tiene una demanda reivindicatoria en su contra, por la casa de habitación del predio.

De la misma manera, afirma que se vulneró su derecho al debido proceso por cuanto se negó la oportunidad de interponer los recursos frente a las decisiones; que no se tuvo en cuenta que existe prueba de los actos que perturban su posesión, que a las inspecciones oculares acudió la misma persona, sin apreciar que la primera vez no asistió a la diligencia y no identificó quien era el poseedor del predio.

Que en la diligencia de inspección ocular aportó más de 320 pruebas sobre su derecho personal de posesión respecto del predio "EL MANGO" pero refiere que no fueron valoradas, que no se valoró que en el proceso se profirieron 5 sentencias de las cuales 4 anularon las decisiones, por ser violatorias del debido proceso; además refiere que siendo él quien solicitó el amparo a su posesión en la sentencia final, es conminado a no perturbar la posesión que los querellados no tienen sobre el predio. Agrega que la Inspectora de Policía de Rivera se ingenió una diligencia de entrega del predio a los querellados y con eso considera que le fue hurtado el bien.



## VI. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este Despacho judicial, determinar si en este caso, se supera el umbral de la procedencia de la acción, en caso afirmativo examinar, si la entidad accionada vulnera el derecho al debido proceso invocado por el señor ASMETH YAMITH SALAZAR PALENCIA.

## VII. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, establece que la acción de tutela es un mecanismo transitorio por medio del cual las personas pueden acudir a la administración de justicia, con el fin de que le sean protegidos sus derechos constitucionales fundamentales, por violación o amenaza proveniente de autoridad pública, y eventualmente por particulares.

La presente acción constitucional es de carácter subsidiario, esto es, para cuando el titular del derecho violado o amenazado no cuente con otro medio judicial de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, conforme lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.

En este sentido quien acuda a la acción de tutela debe probar sumariamente la vulneración del derecho fundamental, bien sea por parte de la autoridad pública o de los particulares.

La Corte Constitucional en **sentencia T-1104 de 2008**, en relación a los actos policivos señaló lo siguiente:

*“4.1. La jurisprudencia constitucional ha considerado de manera reiterada, que cuando se trata de procesos policivos para amparar la posesión, la tenencia, o una servidumbre, las autoridades de policía*



*ejercen función jurisdiccional y las providencias que dicten son actos jurisdiccionales.*

*Esta asignación especial de atribuciones jurisdiccionales a las autoridades policivas se aviene con el precepto constitucional del artículo 116 inciso 3, según el cual "excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas".*

*Estos actos se encuentran excluidos del control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 82 del Código Contencioso Administrativo, que dispone que la jurisdicción de lo contencioso administrativo carece de competencia para juzgar las decisiones proferidas en juicios civiles o penales de policía regulados por la ley.*

*Lo anterior significa que alrededor de los procesos policivos no existe un medio de defensa judicial idóneo para lograr la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales cuando éstos sean amenazados o vulnerados por la actuación de las autoridades públicas, quedando tan sólo la acción de tutela como mecanismo eficaz para garantizar el amparo de tales derechos."*

No obstante lo anterior, la sentencia T- 645 de 2015 esa corporación explica que el proceso policivo tiene un carácter jurisdiccional, por lo tanto, resulta de gran importancia verificar el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales antes de proceder a resolver los asuntos de fondo.

En esta medida, es menester en primer lugar si en este caso se supera el umbral de procedencia de la acción tuitiva, para ello la Corte estableció en la sentencia SU90 del 2018 las siguientes causales de procedibilidad de la acción:

*"a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de*



*relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.*

*b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.*

*c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.*

*d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.*

*e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.*





*f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas”.*

En el presente asunto, se supera el umbral de procedencia por lo tanto, entra el Despacho al análisis de los requisitos específicos y en la sentencia C-590 de 2005 enunció que los mismos se circunscribían a los siguientes presupuestos:

*a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*

*b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*

*c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*

*d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*

*f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*

*g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*

*h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.*



*i. Violación directa de la Constitución...”<sup>1</sup>*

En el presente asunto el accionante señala como hecho vulnerador de su derecho fundamental al debido proceso, sendas decisiones tomadas en su ejercicio jurisdiccional por la Inspección de Policía del Municipio de Rivera, al resolver la querrela por perturbación a la posesión instaurada por éste contra RODRIGO VILLAREAL CARDOZO y CRISTIAN ANDRÉS PAREDES BARRAGÁN, MERCEDES MONJE TRUJILLO y WILSON DIAZ MOLINA.

Refiere el convocante que la parte accionada dentro del proceso que se cuestiona, no valoró correctamente las pruebas allegadas, por lo tanto, el asunto terminó con decisión de fondo ordenándole abstenerse de perturbar la posesión que ostentan los querellados, decisión que fue confirmada por el Alcalde del Municipio de Rivera Huila.

Sin embargo, revisadas las actuaciones que fueron emitidas dentro del proceso policivo acumulado que fue llevado a cabo contra los señores RODRÍGO VILLAEAL CARDOZO, CRISTIAN, ANDRÉS PAREDES BARRAGAN, MERCEDES MONJE TRUJILLO y WILSON DIAZ MOLINA el cual fue remitido en su totalidad en calidad de préstamo, no se vislumbra la configuración de una vía de hecho por defecto fáctico, toda vez que las decisiones emitidas en sede de primera instancia el 6 de abril de 2019, así como la proferida por la Alcaldía Municipal de Rivera el 21 de mayo del año en curso, fueron providencias que se ajustaron a las pruebas recaudadas en el proceso policivo, como los interrogatorios de parte, la inspección ocular al predio “EL MANGO”, las documentales allegadas al proceso, tanto por los querellantes como los querellados en los cuales se encuentran los documentos aportados por el actor el 2 de abril de 2019 en la diligencia de inspección judicial, probanzas de las cuales la profesional de primer grado emitió su valoración, concluyendo que no se logró identificar quien tenía

---

<sup>1</sup>. Corte Constitucional. Sentencia SU 090 del 27 de septiembre de 2018, M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS



realmente la posesión del inmueble; ni tampoco fue posible comprobar la existencia de la perturbación a la posesión del actor, por lo tanto denegó las pretensiones de la querrela, proveído que fue confirmado en sede de segunda instancia luego de apreciar los mismos elementos de convicción.

Como se explicó del proceso policivo allegado para el examen en la presente acción, no se vislumbra vulneración alguna, al derecho al debido proceso que invoca el señor SALAZAR PALENCIA y las decisiones adoptadas no lucen caprichosas o infundadas, toda vez que fueron motivadas con base en el análisis de los medios de prueba existentes en el plenario conforme a las reglas de la sana crítica, tal como lo ordena el artículo 164 del C.G.P., siguiendo también los postulados previstos en el artículo 223 del Código Nacional de Policía, razón suficiente para que se tuviera que denegar las pretensiones del actor, además el actor puede acudir a la vía ordinaria, entre otras, para dirimir las circunstancias que invoca en la impugnación, las cuales resultan ajenas al proceso policivo resuelto por las entidades convocadas.

Asimismo, cabe resaltar que el proceso policivo es un mecanismo preventivo y en este caso, estaba dirigido a establecer, si en efecto se encontraba acreditada la perturbación a la posesión invocada por el accionante, al respecto se trae a colación la sentencia T-645 de 2015 señaló:

*“Así las cosas, debe recordarse que el amparo policivo no es el escenario idóneo para debatir la titularidad del derecho a la propiedad sobre los bienes inmuebles, pues como se advirtió anteriormente, es un mecanismo preventivo dirigido a restablecer el poder de facto que el poseedor o tenedor ejerce sobre un bien inmueble o mueble, sin que importe en cada caso concreto la valoración jurídica relativa al derecho real que los actores pudieran tener (propiedad, uso, usufructo, servidumbre, arrendamiento)”.*



Finalmente, se hace necesario exponer que al juez de tutela no le corresponde revisar nuevamente la decisión de los jueces naturales o como en este caso la decisiones de las inspección de policía, quienes conocieron el trámite procesal pues cabe resaltar que *“(...) A pesar de lo expuesto, la intervención del juez de tutela, en relación con el manejo dado por el juez natural al material probatorio es extremadamente reducida pues el respeto por los principios de autonomía judicial, juez natural, e inmediatez, impide que el juez constitucional realice un examen exhaustivo del material probatorio; así, la Corte Constitucional, en sentencia T-055 de 1997, determinó que, en lo que hace al análisis del material probatorio, la independencia judicial cobra mayor valor y trascendencia.*

*En similar sentido, ha reiterado la Corte que las diferencias de valoración en la apreciación de una prueba no constituyen errores fácticos pues, frente a interpretaciones diversas y razonables, el juez natural debe determinar, conforme con los criterios señalados, cuál es la que mejor se ajusta al caso concreto. El juez, en su labor, no sólo es autónomo, sino que sus actuaciones se presumen de buena fe.”(Sentencia T-264-2009)*

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva (Huila), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida en primera instancia por el JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUUNICIPAL DE RIVERA el 10 de septiembre de 2019, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.



**SEGUNDO: DEVOLVER** el expediente radicado 2017-34 remitido en calidad de préstamo a la Comisaría de Familia e Inspectoría de Policía de Rivera Huila.

**TERCERO:** Envíese la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUARTO:** Notifíquese a las partes en la forma prevista en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE.**

**El Juez,**

  
**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**

*Rad. 2019-00169-02*

